TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05499-2011-PA/TC
LIMA
EPIFANIO SUÁREZ CRUZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Epifanio Suárez Cruz contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 568, su fecha 18 de octubre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 17576-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 y 47117-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 19990, por contar con 20 años, 10 meses y 11 días de aportaciones, con abono de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

2. Que de las cuestionadas resoluciones (f. 3 y 9) y del cuadro resumen de aportaciones (f. 11), se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación del régimen general puesto que a la fecha en que dejó de percibir ingresos afectos, 31 de diciembre de 2001, sólo había acreditado 10 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, así como en su resolución aclaratoria, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Que a efectos de acreditar aportaciones adicionales, obran en autos:

   a) Certificados de trabajo (f. 12, 18 y 391) y hojas de liquidaciones por tiempo de servicios (f. 314 a 317) expedidas por diversos ex empleadores del demandante, que pretenden demostrar algunos años adicionales de labores;

sin embargo, por no haber sido sustentadas con documentación adicional, no pueden servir para el reconocimiento de aportes.

b) Certificados de trabajo (f. 16 y 17) emitidos por el síndico departamental de quiebras del Callao, que consigna las labores del demandante en la empresa Tradeco S.A., desde el 12 de marzo de 1975 hasta el 24 de diciembre de 1982; sin embargo, estos documentos tampoco pueden servir para acreditar aportaciones por estar sustentados con solicitudes de prestaciones del empleador (f. 177 y 178), en las cuales el nombre del asegurado (demandante) se encuentra ilegible.

c) Copia fedateada de la Constancia 1737 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2001 (f. 173), que sustenta 428 semanas de aportaciones durante los años 1956, 1957, 1960 a 1965, 1969, 1971 y 1973; sin embargo, sólo corresponde el reconocimiento de 5 años y 21 días adicionales de aportes, pues del cuadro resumen de aportaciones (f. 11), se evidencia que el resto de los aportes fueron reconocidos por la emplazada.

d) Certificados de trabajo (f. 213 y 390) expedidos por Pesquera Melissa S.A., que consignan labores desde el 1 de agosto de 1996 hasta el 15 de junio de 1998 y de mayo de 1997 a junio de 1998, respectivamente, que por encontrarse sustentados con una hoja de liquidación de beneficios sociales (f. 214) en la cual no aparece el sello ni firma del empleador, no corresponde un mes de aportes en el año 1997 que faltaba reconocer en el antes mencionado cuadro resumen de aportaciones.

e) Declaraciones juradas (f. 215, 256 a 258) expedidas por el propio demandante que pretenden acreditar algunos años adicionales de labores; sin embargo, por no haber sido emitidas por su ex empleador o alguna persona autorizada para ello, no pueden servir para el reconocimiento de aportaciones.

f) Certificados de pago de aportaciones facultativas (f. 369 a 389) y certificado de aportaciones correspondiente al año 1974 (f. 401), los cuales han sido reconocidos por la emplazada, tal como se evidencia del cuadro resumen de aportaciones (f. 11).

5. Que, en consecuencia, al no haber sustentado el demandante fehacientemente en la vía del amparo los años de aportaciones requeridos para obtener la pensión solicitada, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9° del

Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR